



Página web institucional www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 061-2018-TCE/062-2018-TCE (ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA DE MAYORÍA

CAUSAS No. 061-2018-TCE/062-2018-TCE (ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 18 de diciembre de 2018, las 21h51.- VISTOS:

Agréguese al proceso:

- a) Oficio No. 01-15-12-2018- CNE-DPP-S, en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral.
- b) Oficio No. CNE-SG-2018-0001301-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos veintisiete (27) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.
- c) Oficio No. CNE-SG-2018-0001300-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos dos fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 27 de octubre de 2018, a las 21h30, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el escrito del señor Pedro Fabricio Villamar Jácome, en diez (10) fojas y en calidad de anexos cuarenta y tres (43) fojas, suscrito por el Abg. Xavier Palacios Abad con MAT. F. 17-2017-768, ofreciendo legitimar su comparecencia, que contiene el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, de 24 de octubre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral. (Fs.1-142). En la misma fecha, a las 21h35 ha ingresado el escrito de apelación interpuesto por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, con la que realiza la misma petición a la referida anteriormente.

1.2.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de octubre de 2018, asignándole el No. 61-2018-TCE, dejando constancia que no se puede realizar el sorteo debido a



la falta de jueces principales (f. 54); en cuya virtud, una vez conformado el pleno del Tribunal, el día 4 de diciembre se realiza el sorteo electrónico, correspondiendo conocer la misma, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (f. 55).

1.3.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de octubre de 2018, a las 21h35 ingresa el recurso de apelación interpuesto por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar al que se asigna el No. 062-2018-TCE, dejando constancia que no se puede realizar el sorteo debido a la falta de jueces principales (f. 444); en cuya virtud, una vez conformado el pleno del Tribunal, el día 4 de diciembre se realiza el sorteo electrónico, correspondiendo conocer la misma, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (f. 445).

1.4.- Mediante auto de 05 de diciembre de 2018, a las 18h15 previo a resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome se mandó aclarar y completar y se requirió del Consejo Nacional Electoral el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-24-2018.T (f. 56).

1.5.- Mediante escrito ingresado el 06 de diciembre de 2018 a las 14h27 en una (1) foja ingresa el Dr. Pedro Fabricio Villamar Jácome ratifica la intervención realizada por el Ab. Xavier Palacios Abad y le autoriza que suscriba escritos en defensa de sus intereses, con lo cual cumple lo dispuesto en auto del 05 de diciembre de 2018, a las 18h15 (f. 66).

1.6.- Con oficio No. CNE-SG-2018-0001229-Of, de 8 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el expediente en trescientos veintiún (321) fojas en copias certificadas (fs. 68-389)

1.7.- Mediante auto de 9 de diciembre de 2018, a las 12h00 se admitió a trámite el siguiente recurso (f.391)

1.8.- Por sorteo realizado el 04 de diciembre de 2018, llegó a conocimiento del Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en setenta y nueve (79) fojas, dentro del cual consta un escrito suscrito por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, Representante Legal del Movimiento Político "Ahora" con ámbito de acción en la Provincia de Pichincha, a través del cual presenta el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-2-24-10-2018-T de 24 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cuya petición concreta, indica que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-24-10-2018-T de 24 de octubre de 2018, relativa a la inscripción de la Directiva electa el día 09 de octubre de 2018. A esta causa se la signó con el número 062-2018-TCE.

1.9.- Con auto de 11 de diciembre de 2018, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dispuso:

"(...) PRIMERO.- 1.1. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza en el artículo 72 inciso



primero que en los procedimientos contenciosos electorales, se seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y en ellas se observarán las garantías del debido proceso. El mismo Código en relación a la acumulación de autos, establece en el artículo 248 que “Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuara el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso” 1.2. En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se establece en el artículo 19 lo siguiente: “En el caso de acumulación de causas se estará a lo previsto en el art. 248 de Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Por lo expuesto, en aplicación del principio de economía procesal y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo acumular la causa No. 062-2018-TCE a la causa No. 061-2018-TCE (...)”

1.10.- Con auto de 12 de diciembre de 2018, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dispuso:

“(...) **a)** Con fecha 11 de diciembre de 2018, a las 10h33, dentro de la presente causa dicté un auto de acumulación de la causa No. 062-2018-TCE a la causa No. 061-2018-TCE. **b)** Ha llegado a mi conocimiento que por error involuntario en consideración a la excesiva carga procesal que actualmente mantiene la Secretaria General para la elaboración de boletas de notificación, se ha deslizado un equívoco de esa dependencia, en relación al nombre del Juez que dictó el referido auto. En mi calidad de Juez Sustanciador, en aplicación del artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordeno: **PRIMERO.-** Que para garantizar el principio de transparencia y el debido proceso, el Secretario General de este Tribunal, notifique inmediatamente a las partes procesales, con copia certificada del auto dictado y firmado por esta autoridad electoral el 11 de diciembre de 2018, a las 10h33 y que consta en este expediente.

Realizada esta notificación procederá a remitir el expediente de la causa No. 062-2018-TCE, al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, conforme se había ya ordenado el 11 de diciembre de 2018. (...)”

1.11 Mediante Memorando No. TCE-SG-OM-2018-0267-O de 13 de diciembre de 2018, dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el doctor Richard Omar Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de acumulación de 11 de diciembre de 2018, remite “... el expediente original de la causa No. 062-2018-TCE, constante en un cuerpo, setenta y nueve (79) fojas.” el cual fue recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 14h27.

1.12 Con auto del 14 de diciembre de 2018, a las 17h41 se ordena que el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitan certificación con la que se



acredite si los señores Pedro Fabricio Villamar Jácome y Michael Romeo Aulestia Salazar son adherentes o adherentes permanentes del Movimiento Político “Ahora”; si el señor Michael Romeo Aulestia Salazar registra expulsión del mismo movimiento; así como copia certificada de la vigente directiva provincial del Movimiento Político “Ahora”.

1.13 Con fecha 15 de diciembre de 2018, el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante Of. N.º 01-15-12-2018-CNE-DPP-S, informa que respecto a los formularios de adherencia reposan en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y adjunta copia certificada de la Directiva Provincial de Pichincha del Movimiento “Ahora” registrada en la Dirección Técnica de Participación Política de ese organismo el 19 de octubre de 2018, para el período 2018-2020, de la que se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo es el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, con lo que se desestima la afirmación de su presunta expulsión.

1.14 Por su parte, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante oficio N| CNE-SG-2018-0001300-OF de 15 de diciembre de 2018, adjunta copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7299-M de 15 de diciembre de 2018, suscrito por el Ab. Juan Francisco Cevallos, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en el cual acredita que tanto el señor Pedro Fabricio Villamar Jácome con cédula N.º 1710625953, cuanto el señor Michael Romeo Aulestia Salazar con cédula N.º 1720797875 “constan a la fecha como adherentes permanentes al Movimiento Político AHORA”; y, que “NO consta registrada expulsión alguna del señor Michael Romeo Aulestia Salazar.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 72 inciso primero, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP) y en virtud del sorteo electrónico corresponde al juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación presentado contra la resolución que emana del Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto, el Juez del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los Recursos Ordinarios de Apelación interpuestos por el doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome y señor Michael Romeo Aulestia Salazar.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrentes, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto



al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme dispone el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales” así como “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

En el expediente constan comunicaciones que dan cuenta de la renuncia presentada por el doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome a la Presidencia del Movimiento Político AHORA, es más, a fojas 341 consta el memorando No. CNE-DNOP-2018-5317-M, de fecha 24 de septiembre de 2018, con el cual el Director Nacional de Organizaciones Políticas corre traslado a la Directora Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la documentación sobre la renuncia del Ex Presidente del Movimiento AHORA.

Sin embargo, conforme al Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral “11 Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, sus directivas...” Es el caso que a fojas uno, del proceso, consta el oficio No. CNE-SG-2018-000807-Of de fecha 25 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, funcionaria a la que le corresponde dar fe de los actos institucionales, mediante el cual se dirige al Doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome, en calidad de Presidente del Movimiento Ahora, con ámbito en la provincia de Pichincha, para poner en conocimiento la Resolución PLE-CNE-2-24-10-2018-T. Es más, conforme al artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales expedido por el Tribunal Contencioso Electoral dispone que “Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario”.

De otra parte, el señor Michael Romeo Aulestia Salazar comparece al Tribunal Contencioso Electoral con el propósito de interponer, como efectivamente lo hace, el recurso ordinario de apelación contra la misma resolución recurrida por el doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome, y con los mismos argumentos, el 27 de octubre de 2018 a las 21h35, en calidad de “Representante Legal del Movimiento Político “Ahora” según afirma en su escrito de fojas 434 del proceso.

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, de 24 de octubre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la aceptación de un recurso de impugnación interpuesto por el señor Benjamín Chávez Ruales, contra la Resolución No. CNE-DPP-002-19-10-2018, de 19 de octubre de 2018 adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual



dispone la inscripción de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, lista 65, de la que el recurrentes afirma ser el Presidente saliente.

Por consiguiente, tanto el Dr. Pedro Fabricio Villamar Jácome cuanto el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, cuentan con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al numeral 12 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, ha sido expedida el 24 de octubre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 3 a la 14).

A fojas uno (1) del proceso consta el oficio No. CNE-SG-2018-000807-Of, del 25 de octubre de 2018, suscrito por la Abg. Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome en calidad de Presidente del Movimiento AHORA, con ámbito en la Provincia de Pichincha con el que pone en su conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T.

A fojas 54 del proceso consta la razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral sobre la presentación del escrito contentivo del recurso ordinario de apelación presentado por el Dr. Pedro Fabricio Villamar Jácome, el 27 de octubre de 2018, a las 21h30, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-24-10-2018-T emitida por el Consejo Nacional Electoral Transitorio.

En el caso de los recurrentes, Michael Romeo Aulestia Salazar, a foja 444 del proceso consta la razón sentada por el señor Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, de la que consta que el recurso ha sido presentado el día 27 de octubre de 2018 a las 21h35, aunque no consta ninguna evidencia de notificación del acto administrativo resolutorio del Consejo Nacional Electoral, objeto de apelación.



Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 27 de octubre de 2018 el doctor Pedro Fabricio Villamar Jácome, en calidad de Presidente Saliente del Movimiento Político AHORA, lista 65, y el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, interponen el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral contra una resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral notificada al primer nombrado el día 25 de octubre de 2018 y al segundo, no consta evidencia de notificación; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Los recurrentes, Pedro Fabricio Villamar Jácome y Michael Romeo Aulestia Salazar, sostienen que, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, el Consejo Nacional Electoral Transitorio dispone “Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018 de 18 de octubre de 2018, adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha” que dispone “la inscripción de la Directiva Provincial del movimiento AHORA, lista 65”.

La elección de la directiva la realizaron el 09 de octubre de 2018, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, bajo la supervisión, veeduría y con el apoyo de los funcionarios de dicha Delegación y previa convocatoria realizada a través de la página web oficial del Movimiento, según se desprende del documento constante a fojas 42 y 431 del expediente.

El 10 de octubre de 2018 se presenta el informe Nro. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, en cuya conclusión 4.5 sugiere se proceda a “repetir el proceso electoral interno de la organización política” a efectos de “subsanan cualquier inconveniente presentado en el proceso electoral interno”. Sin embargo, con fecha 18 de octubre se suscribe el informe No. 01-18-10-2018- DPP-CNE-DTPPP-OP, que determina que la conclusión 4.5 de referencia, no procede por falta de justificación técnica y legal al no ser conforme a los principios de autonomía y administración del proceso electoral interno a cargo del órgano central de la Organización Política.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2018, mediante resolución No. CNE-DPP-002-19-10-2018, la Directora de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Pichincha acoge el



último informe referido en el párrafo anterior y dispone la inscripción de la directiva del movimiento AHORA, lista 65.

Si bien los recurrentes sostienen que el señor Benjamín Chávez, mediante oficio dirigido al Consejo Nacional Electoral, de 21 de octubre de 2018, solicitó: (i) se invalide el proceso electoral del día 09 de octubre de 2018; (ii) derogue la Resolución No. CNE-DPP-002-19-10-2018; (iii) disponga se realice un nuevo proceso electoral interno; (iv) ordene a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro de todos los actos y documentos ingresados por Secretaría General del Movimiento AHORA; y, (v) revise las actuaciones de los funcionarios que intervinieron en proceso interno de la Organización Política, no se trata de un litigio interno, sino de un recurso contra una resolución del Consejo Nacional Electoral.

Las peticiones detalladas en el párrafo precedente han generado evidente incomodidad en los recurrentes, según afirman, debido a las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral que no fueron realizadas por el pleno del Consejo; argumentan, además, que la motivación jurídica emanada por el organismo electoral nacional no es la aplicable a los principios y estándares internacionales sobre derechos políticos y de participación, ya que se hace referencia al artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estado y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Los recurrentes adicionalmente manifiestan que al tratarse de un asunto litigioso interno de organización política, el Consejo Nacional Electoral omitió solicitar información o documentación a la organización y tampoco notificó a ninguno de los otros directivos electos en el mismo proceso eleccionario con la impugnación presentada en sede administrativa por otros adherentes de la misma organización política. Por lo que, a juicio de los recurrentes, se ha violentado el derecho al debido proceso y a la defensa.

Finalmente, los recurrentes manifiestan que, por parte del Consejo Nacional Electoral, se han violentado los siguientes derechos: “(...) a) El derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución... b) Los derechos de participación contenidos en el artículo 61 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9 del Código de la Democracia; c) El derecho de autodeterminación de las organizaciones políticas (...)”

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T de 24 de octubre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269 ibídem,



por tanto, el recurso propuesto por el señor Dr. Pedro Fabricio Villamar Jácome encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión de los recurrentes consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2018 y en consecuencia quede en firme la Resolución No. CNE-DPP-002-19-10-2018 expedida por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha para que, en consecuencia, proceda la inscripción de la Directiva Provincial del Movimiento Político AHORA, lista 65, electa el 09 de octubre de 2018.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T expedida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de noviembre de 2018 acepta el recurso de impugnación interpuesto por el señor Benjamín Chávez Ruales, contra la Resolución CNE-DPP-02-10-10-2018, de 9 de octubre de 2018 que dispone la inscripción de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, lista 65 a la que deja sin efecto; establece que el Movimiento político repita el proceso de democracia interna para elegir a la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, precautelando los derechos de participación de los adherentes permanentes; y, ordena que la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha designe funcionarios para que supervisen la correcta ejecución del proceso de democracia interna.

La Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T expedida por el Consejo Nacional Electoral el 24 de noviembre de 2018, en los considerandos 11 y 12 acredita que la organización política AHORA, puso en conocimiento de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha la realización del proceso electoral interno para la elección de la Directiva Provincial, quien delega a servidores de la Unidad de Participación Política, la supervisión de dicho acto, quienes presentan el respectivo informe.

A su vez, en el considerando 13 de la Resolución apelada consta que hubo un primer informe (No. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, de 10 de octubre de 2018, en el cual recomienda que el Movimiento AHORA repita el proceso electoral interno; sin embargo, en el considerando 14 refiere que mediante informe No. 01-18-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP del 18 de octubre de 2018 menciona que “(...) no procede la conclusión 4.5 del informe No. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP por falta de justificación técnica y legal; y por no estar conforme a los



principios de autonomía y administración del proceso electoral interno a cargo del órgano electoral central de la organización política”

En el considerando veintinueve de la Resolución recurrida, el Consejo Nacional Electoral afirma que “(...) a excepción del señor Michael Romero Aulestia Salazar, no constan registrados en el padrón empleado para el proceso”. Sin embargo, de fojas quince a la 41 constan los formularios de registro de adherentes permanentes al Movimiento Político Provincial AHORA de fecha 20 de agosto de 2018, entre los cuales se encuentran los datos de los directivos provinciales electos.

En consecuencia, los puntos que corresponden considerar y resolver, a éste Tribunal, están relacionados con la capacidad o no del órgano electoral para intervenir en asuntos internos que están dotados, por la ley, del principio de autonomía de las organizaciones políticas; verificar si el impugnante de la Resolución de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha señor Benjamín Chávez Ruales está facultado para acudir directamente al Consejo Nacional Electoral o debía agotar su reclamación en la vía interna de la organización política; definir si el Consejo Nacional Electoral debió o no asegurarse del ejercicio del derecho a la defensa por parte de los afectados con su decisión; y, si la decisión administrativa electoral del Consejo Nacional Electoral es o no coherente con el ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, para disponer la realización de nuevas elecciones internas en el Movimiento Político AHORA, corresponden al artículo 76, numeral 7, literal m) y 82 de la Constitución, los artículos 239 y 345 de la LOEOP.

La Constitución de la República del Ecuador, en el preámbulo determina que el Ecuador es un país democrático, lo cual se replica en el artículo 1, mientras el segundo inciso del artículo 108, ibídem, prescribe que la “organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

La LOEOP, en su artículo 306 determina que las organizaciones políticas se conducirán conforme, entre otros, al principio de autonomía. El artículo 330 garantiza a las organizaciones políticas registradas, a: “1. Determinar su propia organización y gobierno...”; en tanto que, el



artículo 331 de la misma Ley establece entre las obligaciones de las organizaciones políticas: “2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y la ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integran su estructura orgánica, en todos los niveles; 10. Dar seguridad jurídica a sus afiliados o adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes. Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a éste artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el tribunal.”

Por su parte el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el Régimen Orgánico es el máximo instrumento normativo de la organización política. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para las y los adherentes permanentes, sin excepción. Dentro de los contenidos mínimos que debe tener el Régimen Orgánico constan los requisitos para tomar decisiones internas válidas; por lo que, el artículo 82 del Régimen Orgánico del Movimiento Ahora establece la forma de elección de los miembros de la directiva, la cual se realiza a través de listas cerradas mediante el voto libre, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente.

El artículo 82 del Régimen Orgánico del Movimiento AHORA se encuentra desarrollado mediante el Reglamento Interno del Comité Electoral Provincial del Movimiento Ahora. Dicho régimen no contempla un porcentaje mínimo de votantes necesarios para que la elección de directivas sea considerada válida, en razón que su propio Régimen Orgánico expresa que el voto es libre y voluntario.

El artículo 334 de la LOEOP reconoce que “Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas...” y reenvía “a los requisitos que establezca su régimen orgánico”. A su vez, el artículo 338, ibídem, atribuye a los “adherentes permanentes con el apoyo del 10% del total de los registrados dentro de la organización política,...a proponer una consulta interna para revocar el mandato de una autoridad que haya sido designada democráticamente...” esto “transcurrida por lo menos la mitad del período de desempeño de las funciones”.

En cuanto a la democracia interna, el artículo 344 de la LOEOP dispone que los procesos de elección de las autoridades sean efectuadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene a su cargo todas las etapas del proceso electoral interno, de cuyas resoluciones se pueden presentar los recursos establecidos en la ley, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Además, el artículo 345 de la LOEOP, ordena que para el desarrollo de los procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. En caso de presentarse irregularidades, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde notificar



al máximo órgano electoral para que lo subsanen; y, de encontrar sustento técnico, podrá ordenar repetir el proceso electoral. Finalmente, el artículo 349, ibídem, prescribe que la elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico.

Por tanto, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar lo siguiente:

- 1. ¿Es procedente que el Consejo Nacional Electoral intervenga de algún modo en la elección de autoridades de las organizaciones políticas?**
- 2. ¿El Consejo Nacional Electoral observó el debido proceso sustancial en la producción de la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T?**

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende si la decisión de repetir el proceso interno de elección de la directiva del movimiento político AHORA es válida o no.

3.2.4.1 Análisis del primer problema jurídico.- En relación con el primer problema jurídico: ¿Es procedente que el Consejo Nacional Electoral intervenga de algún modo en la elección de autoridades de las organizaciones políticas? estos son los argumentos del Tribunal:

a) Principio de autonomía de las organizaciones políticas

Giovanni Sartori, en su obra “Partidos y Sistema de Partidos”, define a los partidos políticos como “cualquier grupo político reconocido oficialmente,...que participa en las elecciones y que es capaz de postular candidatos para cargos públicos a través de las elecciones”.

Las organizaciones políticas son sujetos políticos, capaces de influir en la vida democrática de un país, cuya principal característica es la solución de conflictos democráticos a través del intercambio de opiniones pacíficas. La conformación de partidos y movimientos políticos son la materialización de los derechos de libertad de expresión, reunión y participación. Estas organizaciones políticas, están basadas en principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, tal como lo expresa el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

Para definir la autonomía de los partidos y movimientos políticos, se debe basar el análisis en el concepto de autonomía de la voluntad de la persona, la cual reconoce la soberanía de cada individuo para elegir libremente y someterse de forma voluntaria a vivir en un colectivo, formando de esta manera un gran contrato social (Jean-Jacques Rousseau) que estará limitado por la misma soberanía individual.

La acción o decisión no puede ser obstaculizada externamente sino que debe ser producto de las preferencias de las personas debidamente informadas por su razón, para que tal acción o decisión sea considerada autónoma. La autonomía implica, en consecuencia, la capacidad para obrar sin interferencia externa, dentro de los límites del ordenamiento jurídico y de la razón humana.



En el caso de la autonomía de las organizaciones políticas, está basada en la libertad de decidir su ordenamiento interno y la forma de establecerse frente a situaciones de carácter político, jurídico y social del Estado del cual forman parte. Es importante mencionar que la autonomía de las organizaciones políticas está limitada al propio ordenamiento del Estado, sin que esto signifique un ataque a su autonomía.

Sin embargo de lo expuesto, se debe tomar en cuenta que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece, en el artículo 370 que tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de sus competencias, podrán intervenir en la resolución de conflictos a petición de parte y de acuerdo a la normativa interna de cada organización política. Por tanto, se justifica la intervención para resolver conflictos cuando la organización política lo solicite, en concordancia con sus normas propias.

b) Relevancia del número de electores de las directivas de las organizaciones políticas

En concordancia con el principio de autonomía de las organizaciones políticas, el legislador no ha definido, como condición, un porcentaje mínimo de participación de los adherentes permanentes para considerar válida una directiva, sí establece un procedimiento mínimo en procura de asegurar su mayor participación en la toma de decisiones. Además, delega al ordenamiento interno para que defina las condiciones aceptables para el desarrollo de procesos internos de elección de directivas, las que pueden ser objeto de observación durante el proceso de reconocimiento por parte del órgano público competente.

En el presente caso, el Reglamento Interno del Comité Electoral Provincial del Movimiento Ahora, en su artículo 3 dispone que: “De conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Régimen Orgánico, la elección de los miembros de las Directivas del Movimiento se realizará con listas cerradas mediante voto libre, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente por los adherentes permanentes de las respectivas circunscripciones, elección que deberá realizarse de acuerdo al presente Reglamento”.

El mismo cuerpo normativo regula la convocatoria, presentación de candidaturas, calificación de candidaturas, el escrutinio, proclamación de resultados, en fin, fija las reglas a observar para la validez de los actos electorales internos. Además, el artículo 21 y siguientes del mismo cuerpo normativo, establece el procedimiento de las reclamaciones e impugnaciones.

Por consecuencia, al no encontrarse prescrito en el ordenamiento jurídico del Estado y en las normas internas del Movimiento Político AHORA, un número mínimo de adherentes permanentes que concurran a decidir sobre las elecciones de sus cuadros directivos, si bien es deseable que concurra el mayor número de ellos, en virtud del voto libre y voluntariedad no corresponde considerar como parámetro para considerar imperativo disponer la repetición de las elecciones internas.

Es importante tener en cuenta que, a fojas 228 a 229 consta el informe No. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP de 10 de octubre de 2018, dirigido a la Directora de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por parte de funcionarios de la



Dirección Técnica Provincial de Participación Política y revisado por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, al tiempo de describir la nómina de los integrantes de la directiva provincial del movimiento político AHORA, en el cuarto inciso del numeral 1.3 afirma que:

“El proceso de votación se cumplió con normalidad y la modalidad de elección fue la de elecciones cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo y secreto. Siendo las 12h00 se dio por concluido el proceso de recepción de votos, inmediatamente se inició el proceso de escrutinio por parte de los miembros del Comité Electoral, una vez realizado el mismo se elaboró el acta de escrutinio del cual un ejemplar fue entregado a los servidores de la Delegación y es parte habilitante de este informe... El momento de la entrega del acta de escrutinio, se presentó el señor Benjamín Chávez Ruales, Secretario del Movimiento, quien manifestó a los miembros del Comité Electoral en forma alterada, que no estaban autorizados para desarrollar el proceso electoral”.

En la parte final agrega que “(...) con la finalidad de garantizar la participación de los adherentes permanentes del movimiento y subsanar cualquier inconveniente presentado en el proceso electoral interno de la organización política deberá notificarse al Movimiento Ahora, para que proceda a repetir el proceso electoral.”

Ahora bien, el 18 de octubre de 2018, mediante informe No. 01-18-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, constante de fojas 121 a la 124, presentado por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en calidad de responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Pichincha, luego de analizar los hechos y el derecho aplicable al proceso de elecciones internas del Movimiento Político AHORA, concluye que la sugerencia de repetir el proceso electoral, es un “(...) criterio subjetivo que no se apega a las disposiciones legales y reglamentarias ni a las competencias que tiene el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales...no procede la conclusión 4.5 del informe No. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, por falta de justificación técnica y legal; y, por no estar acorde con los principios de autonomía y administración del proceso electoral interno...” En consecuencia, en la conclusión 4.4 sugiere el registro de los integrantes de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, lista 65, para el período 2018-2020.

Por su parte, la Directora de la Delegación Provincial de Pichincha, del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. CNE-DPP-002-19-10-2018 de 19 de octubre de 2018 (fs. 106 a 108) después de realizar la valoración de las normas jurídicas aplicables al proceso de elecciones internas del Movimiento Político AHORA, resuelve disponer la inscripción y registro de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, lista 65, por haber cumplido las disposiciones legales y reglamentarias para tal efecto; y, ordena se notifique al representante legal del Movimiento, en cuya virtud, el Secretario de la Delegación Provincial mediante oficio No. 24-19-10-2018-CNE-DPP-S, del 19 de octubre de 2018, dirigido al señor Michael Romero Aulestia Salazar, Presidente del Movimiento AHORA, a quien informa de tal resolución.

3.2.4.2 Análisis del segundo problema jurídico.- A la luz de la Constitución y la ley, precisa analizar el segundo problema jurídico que consiste en determinar si ¿El Consejo Nacional Electoral observó el debido proceso sustancial en la producción de la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T?



3.2.4.2.1 Obligación de agotar la vía interna en la organización política

Consta a foja 262 del expediente, el oficio No. 01-22-10-2018-CNE-DTPPP-OP, de fecha 22 de octubre de 2018, suscrito por el Responsable de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Ingeniero Benjamín Chávez Ruales, que “los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas deben resolverse y agotarse en la vía administrativa, ante la misma organización o ante quien ejerza la máxima autoridad de movimiento político; y, una vez agotada esta instancia, podrían hacerlo ante el Tribunal Contencioso Electoral”

Lo descrito se encuentra respaldado por el artículo 371 de la LOEOP cuando dispone que “Únicamente cuando agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho a acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes” Esta disposición contradice lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo sobre la no necesidad de agotar la vía administrativa para acudir a la vía judicial, sin embargo, por efectos del principio de especialidad, prevalece la disposición del artículo 371 de la LOEOP.

3.2.4.2.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver impugnaciones en materia litigiosa de las organizaciones políticas

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, dispone que los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la mencionada ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos, para lo cual se observará el debido proceso administrativo y judicial electoral.

Por su parte el artículo 25, numeral 3 de la ley citada en el párrafo anterior, establece que el Consejo Nacional Electoral es competente para resolver en el ámbito administrativo los asuntos de su competencia; de la misma manera, el numeral 6 dispone que entre una de sus atribuciones, debe garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas.

El artículo 372 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, prescribe que las autoridades podrán intervenir en asuntos internos de las organizaciones políticas en los términos que establecen la constitución, la ley o a petición de parte.

Como se puede evidenciar dentro del expediente, el recurso interpuesto en sede administrativa, fue presentado por el señor Benjamín Chávez Ruales, en su calidad de adherente permanente del movimiento político AHORA, Lista 65, por lo que se infiere que el Consejo Nacional Electoral, tiene competencia para conocer el asunto materia del conflicto.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:



1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Fabricio Villamar Jácome y Michael Romeo Aulestia Salazar.

2.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 24 de noviembre de 2018 y disponer la ejecución de la Resolución No. CNE-DPP-002-19-10-2018, emitida por la Delegación de la Dirección Provincial Electoral de Pichincha.

3.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al señor Pedro Fabricio Villamar Jácome y al abogado Xavier Palacios Abad, en las direcciones de correos electrónicos: xpalacios@dgalegal.com y fabriciovillamar@hotmail.com
- b) Al señor Michael Romeo Aulestia Salazar y al doctor Guillermo González, en las direcciones de correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com y michael.aulestia@gmail.com y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 102.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actué el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal.

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO).

Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 061-2018-TCE/062-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DE LA DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Al discrepar con la sentencia de mayoría dictada por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emito mi **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

CAUSA NO. 061-2018-TCE/062-2018-TCE (ACUMULADAS)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2018. Las 21h51.-

VISTOS: Agréguese al proceso:

a) Oficio No. 01-15-12-2018- CNE-DPP-S, en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezuela, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

b) Oficio No. CNE-SG-2018-0001301-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos veintisiete (27) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

c) Oficio No. CNE-SG-2018-0001300-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos dos fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES:

1.1. El 27 de octubre de 2018, a las 21h30, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el escrito del señor Pedro Fabricio Villamar Jácome, en diez (10) fojas y en calidad de anexos cuarenta y tres (43) fojas, suscrito por el Abg. Xavier Palacios Abad con MAT. F. 17-2017-768, ofreciendo legitimar su comparecencia, que contiene el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, de 24 de octubre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral. (Fs.1-142).

1.2. Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de octubre de 2018, se procede a realizar el registro informático de trámites de la presente causa, asignándole el No. 61-2018-TCE, dejando constancia que no se puede realizar el sorteo debido a la falta de jueces principales (f. 54).



1.3. Integrado el pleno del Tribunal, el día 4 de diciembre se realiza el sorteo electrónico, correspondiendo conocer la causa, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (f. 55).

1.4. El 27 de octubre de 2018, a las 21h35 ingresó un escrito suscrito por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, a través del cual interpone RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en contra de la Resolución PLE-CNE-2-24-10-2018-T de 24 de octubre de 2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

1.5. Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de octubre de 2018, a las 21h35 ingresó el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar al que se asigna el No. 062-2018-TCE, dejando constancia que no se puede realizar el sorteo debido a la falta de jueces principales (f. 444).

1.6. El día 4 de diciembre de 2018, se realiza el sorteo electrónico, correspondiendo conocer la causa identificada con el No. 062-2018-TCE, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (f. 445).

1.7. Mediante auto de 05 de diciembre de 2018, a las 18h15 previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado dispuso al señor Pedro Fabricio Villamar Jácome aclare y complete el recurso al tenor del numeral 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de un día, así como se requirió al Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-24-2018.T (f. 56).

1.8. Mediante escrito ingresado el 06 de diciembre de 2018 a las 14h27 en una (1) foja el Dr. Pedro Fabricio Villamar Jácome ratifica la intervención realizada por el Ab. Xavier Palacios Abad y le autoriza que suscriba escritos en defensa de sus intereses. (f. 66).

1.9. Con oficio No. CNE-SG-2018-0001229-Of, de 8 de diciembre de 2018, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el expediente en trescientos veintiún (321) fojas en copias certificadas (fs. 68-389)

1.10. Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, a las 12h00 el Dr. Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez sustanciador admitió a trámite el recurso presentado por el señor Pedro Fabricio Villamar Jácome. (f.391)

1.11. Por sorteo realizado el 04 de diciembre de 2018, llegó a conocimiento del Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en setenta y nueve (79) fojas, dentro del cual consta un escrito suscrito por el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, quien dice ser el Representante Legal del Movimiento Político "AHORA" con ámbito de acción en la Provincia de Pichincha, a través del cual presenta Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-2-24-10-2018-T de 24 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. A esta causa se la asignó el número 062-2018-TCE.



1.12. Con auto de 11 de diciembre de 2018, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dispuso:

(...) **PRIMERO.- 1.1.** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza en el artículo 72 inciso primero que en los procedimientos contenciosos electorales, se seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y en ellas se observarán las garantías del debido proceso. El mismo Código en relación a la acumulación de autos, establece en el artículo 248 que "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuara el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso" **1.2.** En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se establece en el artículo 19 lo siguiente: "En el caso de acumulación de causas se estará a lo previsto en el art. 248 de Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Por lo expuesto, en aplicación del principio de economía procesal y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo acumular la causa No. 062-2018-TCE a la causa No. 061-2018-TCE (...)

1.13. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con auto de 12 de diciembre de 2018, dispuso:

(...) **a)** Con fecha 11 de diciembre de 2018, a las 10h33, dentro de la presente causa dicté un auto de acumulación de la causa No. 062-2018-TCE a la causa No. 061-2018-TCE. **b)** Ha llegado a mi conocimiento que por error involuntario en consideración a la excesiva carga procesal que actualmente mantiene la Secretaria General para la elaboración de boletas de notificación, se ha deslizado un equívoco de esa dependencia, en relación al nombre del Juez que dictó el referido auto. En mi calidad de Juez Sustanciador, en aplicación del artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordeno: **PRIMERO.-** Que para garantizar el principio de transparencia y el debido proceso, el Secretario General de este Tribunal, notifique inmediatamente a las partes procesales, con copia certificada del auto dictado y firmado por esta autoridad electoral el 11 de diciembre de 2018, a las 10h33 y que consta en este expediente.

Realizada esta notificación procederá a remitir el expediente de la causa No. 062-2018-TCE, al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, conforme se había ya ordenado el 11 de diciembre de 2018. (...)"

1.14. Mediante Memorando No. TCE-SG-OM-2018-0267-O de 13 de diciembre de 2018, dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el doctor Richard Omar Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 11 de diciembre de 2018, remite "... el expediente original de la causa No. 062-2018-TCE, constante en un cuerpo, setenta y nueve (79) fojas." el cual fue recibido en el despacho del Juez sustanciador el mismo día, mes y año, a las 14h27.



1.15. Con auto del 14 de diciembre de 2018, a las 17h41 el Dr. Ángel Torres Maldonado, ordena que el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitan certificación con la que se acredite si los señores Pedro Fabricio Villamar Jácome y Michael Romeo Aulestia Salazar son adherentes o adherentes permanentes del Movimiento Político "AHORA"; y si el señor Michael Romeo Aulestia Salazar registra expulsión del mismo movimiento. Además solicitó copia certificada de la vigente directiva provincial del Movimiento Político "AHORA". (fs. 499 y vta.)

1.16. Con fecha 15 de diciembre de 2018, el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante Of. N.º 01-15-12-2018-CNE-DPP-S, informa que respecto a los formularios de adherencia reposan en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y adjunta copia certificada de la Directiva Provincial de Pichincha del Movimiento "AHORA" registrada en la Dirección Técnica de Participación Política de ese organismo el 19 de octubre de 2018, para el período 2018-2020. (fs. 513 a 514)

1.17. Por su parte, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. CNE-SG-2018-0001300-OF de 15 de diciembre de 2018, adjunta copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7299-M de 15 de diciembre de 2018, suscrito por el Ab. Juan Francisco Cevallos, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en el cual acredita que tanto el señor Pedro Fabricio Villamar Jácome con cédula N.º 1710625953, cuanto el señor Michael Romeo Aulestia Salazar con cédula N.º 1720797875 "constan a la fecha como adherentes permanentes al Movimiento Político AHORA"; y, que "NO consta registrada expulsión alguna del señor Michael Romeo Aulestia Salazar." (547)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir del Recurrente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió en lo principal

(...) **Artículo 2.-** Aceptar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Benjamín Chávez Ruales, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-002-10-10-2018, de 19 de octubre de 2018, adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se dispone la inscripción de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, Lista 65.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto se refiere a aquellos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según



los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para resolver, según las normas señaladas.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)

El recurrente señor Pedro Fabricio Villamar Jácome y el señor Michael Romeo Aulestia Salazar, conforme se desprende de la documentación constante en el expediente, comparecieron ante este Órgano de Justicia Electoral, por sus propios derechos, razón por la cual cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve:

(...) **Artículo 2.-** Aceptar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Benjamín Chávez Ruales, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-002-10-10-2018, de 19 de octubre de 2018, adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se dispone la inscripción de la Directiva Provincial del Movimiento AHORA, Lista 65, fue notificada al señor Fabricio Villamar mediante oficio No. CNE-SG-2018-000807-Of el 25 de octubre de 2018. (fs. 1 a 14)

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de octubre de 2018, a las 21h30, de acuerdo con la razón suscrita por el señor Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya; en tanto que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michael Romero Aulestia Salazar, fue presentado el 27 de octubre de 2018, a las 21h35, por lo que se concluye que fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley. (fs. 54 y 444)

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES



Los escritos que contienen el Recurso Ordinario de Apelación, son similares y se sustentan en los siguientes argumentos:

Que, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, el Consejo Nacional Electoral Transitorio dispuso *“Dejar sin efecto la Resolución Nro. CNE-DPP-002-19-10-2018 de 18 de octubre de 2018, adoptada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha” que dispone “la inscripción de la Directiva Provincial del movimiento AHORA, lista 65”*.

Que la elección de la directiva la realizaron el 09 de octubre de 2018 en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, bajo la supervisión, veeduría y con el apoyo de los funcionarios de dicha Delegación y previa convocatoria realizada a través de la página web oficial del Movimiento, según se desprende del documento constante a fojas 42 y 431 del expediente.

Que el 10 de octubre de 2018 se presenta el informe Nro. 02-10-10-2018-DPP-CNE-DTPPP-OP, suscrito por los servidores de la Unidad de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en cuya conclusión 4.5 sugiere se proceda a *“repetir el proceso electoral interno de la organización política”* a efectos de *“subsanan cualquier inconveniente presentado en el proceso electoral interno”*. Sin embargo, con fecha 18 de octubre se suscribe el informe No. 01-18-10-2018- DPP-CNE-DTPPP-OP, que determina que la conclusión 4.5 de referencia, no procede por falta de justificación técnica y legal al no ser conforme a los principios de autonomía y administración del proceso electoral interno a cargo del órgano central de la Organización Política.

Que posteriormente, el 19 de octubre de 2018, mediante resolución No. CNE-DPP-002-19-10-2018, la Directora de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Pichincha acoge el último informe referido en el párrafo anterior y dispone la inscripción de la directiva del movimiento AHORA, lista 65.

Que si bien los recurrentes sostienen que el señor Benjamín Chávez, mediante oficio dirigido al Consejo Nacional Electoral, de 21 de octubre de 2018, solicitó: (i) se invalide el proceso electoral del día 09 de octubre de 2018; (ii) derogue la Resolución No. CNE-DPP-002-19-10-2018; (iii) disponga se realice un nuevo proceso electoral interno; (iv) ordene a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el registro de todos los actos y documentos ingresados por Secretaria General del Movimiento AHORA; y, (v) revise las actuaciones de los funcionarios que intervinieron en el proceso interno de la Organización Política, no se trata de un litigio interno, sino de un recurso contra una resolución del Consejo Nacional Electoral.

Que las peticiones detalladas en el párrafo precedente han generado evidente incomodidad en los recurrentes, según afirman, debido a las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral que no fueron realizadas por el Pleno del Consejo; argumentan, además, que la motivación jurídica emanada por el organismo electoral nacional no es la aplicable a los principios y estándares internacionales sobre derechos políticos y de participación, ya que se hace referencia al artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estado y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Los recurrentes adicionalmente manifiestan que al tratarse de un asunto litigioso interno de organización política, el Consejo Nacional Electoral omitió solicitar información o



documentación a la organización y tampoco notificó a ninguno de los otros directivos electos en el mismo proceso electoral con la impugnación presentada en sede administrativa por otros adherentes de la misma organización política. Por lo que, a juicio de los recurrentes, se ha violentado el derecho al debido proceso y a la defensa.

Finalmente, los recurrentes manifiestan que, por parte del Consejo Nacional Electoral, se han violentado los siguientes derechos: "(...) a) El derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución... b) Los derechos de participación contenidos en el artículo 61 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9 del Código de la Democracia; c) El derecho de autodeterminación de las organizaciones políticas (...)"

4. CONSIDERACIONES

A fojas 44 a 53 y vta. y 434 a 443 vta., consta los escritos del señor Pedro Fabricio Villamar Jácome y Michael Romeo Aulestia Salazar, en los cuales se interpone recurso ordinario de apelación ante este Tribunal.

Según se desprende del numeral 1 "Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción", los recurrentes indican que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tratarse de un **asunto litigioso interno de una organización política**, el presente recurso "**será resuelto en primera instancia por una Jueza o Juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso**"

A lo largo del texto de los escritos, los recurrentes reiteran que el problema surgido al interior del Movimiento AHORA, se trata de un "...ASUNTO LITIGIOSO INTERNO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA MOVIMIENTO AHORA, LISTA 65...".

El 5 de diciembre de 2018, a las 18h15, el señor Juez sustanciador a través de auto, dispuso:

PRIMERA.- Conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, **aclare y complete** su recurso. (Lo resaltado fuera de texto)

A fojas 66 del expediente, se desprende que el doctor Fabricio Villamar Jácome el 6 de diciembre de 2018, a las 14h27, presentó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito y un anexo, en el cual ratifica la intervención realizada por el abogado Xavier Palacios Abad, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.

A consideración de esta Jueza, el señor Fabricio Villamar, si bien presentó un escrito de ratificación de su abogado defensor, **no dio cumplimiento** a lo dispuesto por el Juez sustanciador en el sentido que **ACLARE** el recurso, por lo que, debió ordenarse el archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:



1. **ARCHIVAR** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Pedro Fabricio Villamar Jácome y Michael Romeo Aulestia Salazar, en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-24-10-2018-T, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2018.

2. **NOTIFICAR** el contenido del presente voto salvado:

- a) Al señor Pedro Fabricio Villamar Jácome y al abogado Xavier Palacios Abad, en las direcciones de correos electrónicos: xpalacios@dgalegal.com y fabriciovillamar@hotmail.com
- b) Al señor Michael Romeo Aulestia Salazar y al doctor Guillermo González, en las direcciones de correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com y michael.aulestia@gmail.com y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 102.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

3. Siga actuando el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal.

4. Una vez ejecutoriada el presente voto salvado, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar.

5. Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**.

Certifico-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL

IA

